

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 1– Imputado: P      Ángel Manuel s/incidente de recurso extraordinario”.

FRO 31269/2016/TO1/64/1/1/RH4.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 18 de noviembre de 2020, resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Ramón Javier I      como organizador del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, dos hechos en concurso real, que son materia de las causas 31269/16 y 11892/17, a la pena de diecisiete años de prisión, multa de 300 unidades fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (artículos 12, 45 y 55 del Código Penal y artículos 7, 5 inciso «c», 11 inciso «c», y 45 de la Ley 23.737), y a la pena única de dieciocho años y tres meses de prisión, multa de 300 unidades fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, comprensiva de la anterior y del tiempo restante por cumplir de la pena de nueve años de prisión impuesta por el Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, con fecha 3 de octubre de 2016, en la causa FRO 83000054/6. También resolvió revocar su libertad condicional y declararlo reincidente (artículos 15, 50, 55 y 58 del Código Penal). Asimismo, dispuso el decomiso del vehículo Volkswagen Amarok, dominio J      1      , al concluir que había sido utilizado por el coimputado Osvaldo Omar E      , también condenado en la causa (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737).

Disconformes, las defensas de los nombrados impugnaron ese pronunciamiento y tomó entonces intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes resolvieron casar parcialmente la sentencia en lo concerniente a la calificación legal atribuida a I      y condenarlo como autor del delito de organización del tráfico de estupefacientes, en los términos del artículo 7 de la ley 23.737, por dos hechos en concurso real –causas 31269/2016 y 11892/2017– y reenviar la cau-

sa al tribunal de origen para que, previa desinsaculación de nuevos magistrados, audiencia *de visu* y, con intervención de las partes, se fije el monto de pena de acuerdo con la nueva calificación legal dispuesta.

Asimismo, por mayoría, el tribunal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de E , anular el decomiso del automóvil Volkswagen Amarok, dominio J 1 y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a su devolución al titular registral, sin costas.

Para así decidir, el juez que lideró el acuerdo, a cuyo voto adhirieron luego los demás magistrados, afirmó: “...corresponde recalificar la conducta de Ramón Javier I dejando sin efecto la agravante por la intervención organizada de tres o más personas. Ello en tanto la figura prevista en el art. 7 de la ley 23.737 ya abarca la conducta de que el organizador lo sea respecto de una empresa criminal de tres o más personas. Esto es, el hecho de que se encuentre tipificada de forma autónoma la conducta del organizador –con una escala penal agravada en comparación con el art. 5 de la ley 23.737– lleva ínsito que esa organización sea realizada respecto de tres o más personas que actúan de forma coordinada. Así, agravar el art. 7 con el art. 11 inc «c» [...] tiene como consecuencia una doble valoración prohibida pues se contabilizan el organizar actividades de tráfico de estupefacientes y que sea a través de una organización. De esta forma, según entiendo, lo que se produce es un concurso aparente de leyes en donde la condena a título de organizador absorbe la agravante prevista en el art. 11 inc «c» de la ley 23.737”. Y concluyó: “En definitiva, corresponde mantener la condena de Ramón Javier I por resultar organizador del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real por ambas causas 31269/2016 y 11892/2017, y dejar sin efecto –en los dos expedientes– la agravante prevista en el art. 11 inc “c” de la ley 23.737” (pág. 270 y 271 de la sentencia digitalizada).

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 1– Imputado: P      Ángel Manuel s/incidente de recurso extraordinario”.

FRO 31269/2016/TO1/64/1/1/RH4.-



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Y en cuanto a la anulación del decomiso del vehículo, el mismo magistrado, a cuyo voto adhirió luego la doctora Ledesma, justificó esa decisión por considerar que “sin perjuicio de que está acreditado que E      hizo uso de la camioneta con fines ilícitos [...] hay documentación aportada por la defensa que da cuenta que ese rodado pertenece a Soledad Raquel V      quien no resultó condenada en el marco de estos actuados. De esta manera, la camioneta no puede ser objeto de decomiso por pertenecer a una tercera persona ajena a la causa y cuyo derecho de propiedad no puede ser vulnerado en función del accionar ilícito de otra persona. Así, tratándose en el caso de una pena accesoria, el requisito de accesoriedad no se da en la medida en que condenado y titular del bien son distintos sujetos. Por lo demás, el *a quo* tampoco se hizo cargo de explicar los motivos que hubieran llevado a afirmar que Soledad Raquel V      estaba al tanto y consentía la utilización del rodado con fines ilícitos” (pág. 288 de la sentencia digitalizada).

Contra este pronunciamiento, el Fiscal General ante esa cámara interpuso el recurso extraordinario federal, cuyo rechazo mediante sentencia de 7 de febrero de 2023, motivó la presentación de esta queja.

–II–

En su apelación federal, el representante de este Ministerio Público cuestiona la interpretación que el *a quo* realizó de los artículos 7 y 11, inciso «c», de la ley 23.737, por cuanto, a su entender, propone una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción. En particular, sostiene que al decir que la figura de organizador abarca la agravante por el número de intervinientes prevista en el artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, el *a quo* prescindió sin razón alguna de la letra de la ley y de la intención que tuvo en miras el legislador al reprimir de manera autónoma al organizador o financista

de las actividades de tráfico ilícito de estupefacientes a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada ley. Además de la tacha de arbitrariedad que dirige contra la sentencia impugnada por apartarse de la derivación razonada del derecho vigente, el recurrente alega la procedencia de la vía intentada en tanto, en definitiva, en el *sub examine* se halla en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a una norma de carácter federal.

También cuestiona con base en la doctrina de la arbitrariedad la anulación del decomiso del Volkswagen Amarok dispuesta por el voto mayoritario. Así, sostiene que E                carecía de legitimación activa para impugnar el decomiso al no ser él el titular del vehículo, sino V               , su esposa. Y también objeta que la conclusión sobre la falta de conocimiento de V                respecto del uso que E                daba al automotor constituye una afirmación dogmática, que carece de todo sustento en los elementos de la causa y desatiende los indicios de sentido contrario que, valorados con arreglo a los propios precedentes del *a quo*, debían conducir al mantenimiento del decomiso ordenado.

Por último, refiere que, como consecuencia de esos defectos, el fallo dictado desatiende los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobadas por la ley 24.072.

### –III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente procedente en tanto se halla en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican los delitos de la ley 23.737, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que el recurrente sustentó en ellas (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

Además, cabe atribuir carácter definitivo a la sentencia apelada, pues al haber resuelto el *a quo* con efecto vinculante para el juez de reenvío el modo en que debe-

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 1– Imputado: P      Ángel Manuel s/incidente de recurso extraordinario”.

FRO 31269/2016/TO1/64/1/1/RH4.-



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

rá interpretar la relación y el alcance de las normas involucradas (artículos 5, 7 y 11, inciso «c», de la ley 23.737), es ésta la decisión que pone fin a la cuestión federal en debate, dejando en manos del juez de reenvío tan sólo la instrumentación de la solución adoptada (Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas).

A su vez, cabe recordar que, por hallarse en discusión el contenido y alcance de normas de derecho federal, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado de acuerdo con la inteligencia que réctamente le otorgue (Fallos: 320:1602 y 323:1406, entre otros).

Y, en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad invocada, estimo que corresponde examinarla en forma conjunta en la medida en que se vincula de modo inescindible con la alegada errónea inteligencia y aplicación de las disposiciones federales en examen (doctrina de Fallos: 308:1076; 322:3154 y 323:1625, entre muchos otros).

Por lo demás, la decisión impugnada también es definitiva en tanto deja sin efecto el decomiso ordenado por el tribunal de juicio, y la arbitrariedad denunciada determina la procedencia del remedio federal también a ese respecto.

–IV–

En cuanto al fondo del primero de los agravios traídos a conocimiento de V.E., pienso que asiste razón al recurrente acerca del vicio que le atribuye al fallo, tanto en lo relativo a la interpretación de las normas de derecho federal aplicables al caso, como a la arbitrariedad de los argumentos que sustentaron el cambio de calificación dispuesta por el *a quo*.

En efecto, como lo expresé ya en una ocasión anterior, mencionada por el recurrente (causa FSM 16606/2013/TO1/41/1/RH4, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 41– Imputado: F      Sandra Elizabeth y otros s/incidente de recurso

extraordinario”, dictamen del 19 de agosto de 2020), el artículo 7 de la ley 23.737 cumple dos funciones. Por un lado, introduce una regulación especial en materia de autoría y participación, al disponer un agravamiento de la pena que le correspondería, con arreglo a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, a quien organiza o financia alguno de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes previstos en los artículos 5 y 6 de aquella ley. Por el otro, cuando el hecho organizado o financiado no ha llegado a tener comienzo de ejecución, opera como una incriminación autónoma del acto de organizar o financiar la comisión de esos delitos.

Pienso por ello que los hechos del caso, que se adecuan a la primera de las alternativas mencionadas, habían sido correctamente calificados por el tribunal de juicio, como lo viene afirmando el representante de este ministerio fiscal. En efecto, la comisión de cualquiera de los delitos descriptos en el artículo 5 de la ley 23.737 conlleva una pena de cuatro a quince años de prisión. A su vez, con arreglo al artículo 11, inciso “c”, si el delito es cometido por tres o más personas organizadas, ello opera como agravante y la escala penal original se transforma en otra más severa de seis a veinte años de prisión. Por último, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, para el organizador y el financista el mínimo se eleva, dando como resultado una escala penal de ocho a veinte años de prisión.

Si bien lo anterior bastaría ya para hacer lugar a la apelación federal, a ello cabe agregar que incluso si, por vía de hipótesis, se aceptara como correcta la calificación legal adoptada por el *a quo*, de ella no era posible derivar lógicamente la solución a la que los jueces arribaron en el fallo, de modo que en tal caso la decisión impugnada debería también ser descalificada, aunque ahora por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

En este sentido cabe recordar que de acuerdo con la interpretación propiciada por el *a quo*, en aquellos casos en los que se imputa a una misma persona tanto la organización, en los términos del artículo 7, de alguno de los delitos de tráfico del ar-

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 1– Imputado: P      Ángel Manuel s/incidente de recurso extraordinario”.

FRO 31269/2016/TO1/64/1/1/RH4.-



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

título 5, como también su intervención en la ejecución posterior de ese delito, sólo correspondería aplicar la figura del artículo 7, pues la organización del delito desplazaría, como acto posterior co-penado, a la comisión posterior del delito organizado, incluyendo sus agravantes, como en el caso, la del artículo 11, inciso “c”.

Sin embargo, como adelanté, no comparto la consecuencia que los jueces extrajeron de ese razonamiento, esto es, que corresponde anular el *quantum* de la pena y determinar una nueva sanción, de acuerdo con la calificación jurídica dispuesta.

Ocorre que el acto posterior (y también el anterior) co-penado es el único caso de concurso aparente que no tiene por objeto un hecho único (respecto del cual se discute si realizó en concurso ideal más de un delito, o sólo uno que desplaza por concurso aparente a los otros), sino una pluralidad de actos, es decir, hechos plurales que, si no fuesen aplicables las reglas del acto posterior (o anterior) co-penado, darían lugar a un concurso real de delitos.

No hay razón, por consiguiente, para “descontar” del monto de la pena impuesta el contenido de ilícito del segundo acto, el tráfico de estupefacientes agravado posteriormente ejecutado, sino todo lo contrario, pues la esencia de este instituto consiste precisamente en que el contenido de ilícito de ese segundo acto sea “co-penado”, es decir, sea computado en la individualización de la pena por el primer acto. En otras palabras, la discusión acerca de la calificación legal no traía aparejada en este caso la necesidad de un reajuste en la determinación de la pena, lo cual priva de fundamento el reenvío ordenado a esos efectos. Y mucho menos cabía predicar en el *sub lite* una posible afectación del principio de *ne bis in idem*, sólo discutible cuando se hace concurrir realmente un acto posterior (o anterior) co-penado, lo cual claramente aquí no es el caso.

En particular, además, cabe señalar que tampoco hay base para asumir la existencia de un caso de doble valoración de una misma circunstancia calificante por la consideración de la agravante del inciso “c” del artículo 11 en el contenido de ilícito del acto posterior co-penado, que ha de ser tomado en cuenta en la determinación de la pena a imponer en la condena a título de organizador (artículo 7 de la Ley 23.737). La ley no condiciona la aplicación de la figura del artículo 7 a que el hecho organizado esté agravado en los términos del artículo 11, inciso “c”, sino que expresamente aclara que puede tratarse de cualquiera de las actividades ilícitas a las que se refieren los artículos 5 y 6, es decir, a cualquiera de los delitos no agravados previstos en esas disposiciones, de modo que si el delito organizado además está agravado por alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 11, la gravedad del acto de haberlo organizado es también mayor. Brevemente, si organizar la comisión de un delito de tráfico del artículo 5 es, para la ley, ya de por sí un hecho grave merecedor de pena, la gravedad de organizar la comisión de uno agravado por alguna o varias de las circunstancias del artículo 11 es mayor aun, y esa mayor o menor gravedad habrá de verse reflejada en la determinación de la pena dentro de la escala de ocho a veinte años prevista en el artículo 7 de la Ley 23.737.

En tales condiciones, cabe concluir que los argumentos en que se funda la postura del *a quo* deben ser descalificados también con base en la doctrina de la arbitrariedad, por no constituir derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 323:192, 339:459 y sus citas, entre otros).

—V—

En cuanto al segundo agravio, relativo a la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al dejar sin efecto el decomiso del vehículo Volkswagen Amarok, considero que asiste también la razón al apelante.

En efecto, concuerdo en que el *a quo* incurrió en una afirmación dogmática, carente de respaldo en los elementos de la causa, al sostener que no estaba probado

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 1– Imputado: P      Ángel Manuel s/incidente de recurso extraordinario”.

FRO 31269/2016/TO1/64/1/1/RH4.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que la titular registral, Soledad V                      , estuviera al tanto y consintiera la utilización que hacía E                      de su automóvil. Como señala el fiscal en su presentación, al proceder así, el *a quo* desatendió un hecho probado y no controvertido en la causa como lo es que V                      y E                      eran pareja y convivían, lo que constituye un fuerte indicio de que la primera no pudo verosímilmente desconocer el uso que daba el segundo al vehículo, máxime ante la utilización sistemática también comprobada que hacía este último del automotor para cumplir su función de distribuir la droga y realizar otras actividades de la organización a la que pertenecía. De allí que, de acuerdo a la propia jurisprudencia del *a quo* citada por el impugnante, demostrado el uso del vehículo para la comisión del delito y no habiéndose presentado la titular registral a requerir fundada-mente su restitución, correspondía confirmar el decomiso dispuesto, sin perjuicio de las acciones posteriores pertinentes que el derecho acuerda a quien acredite mejor derecho sobre la cosa.

Coincido por ello también en que frente al cuadro descripto carecía de relevancia que V                      no hubiese sido condenada en la causa y también concuerdo en que su omisión de presentarse para reclamar el automotor no podía ser suplida procesalmente, por falta de legitimación, con la interposición del recurso de casación de su pareja E                      .

–VI–

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el Fiscal General, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
9 Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 11.08.2023 16:51:40